

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501561
Materia Urbanismo
Asunto Reclamación por inactividad municipal ante denuncias por obras ilegales

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la inactividad en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Ondara en relación con las denuncias que presentó por la realización de unas obras ilegales realizadas en una parcela colindante a una de su propiedad.

En fecha 12/08/2025 el Síndic de Greuges emitió una [resolución de consideraciones](#) en la que se formularon al Ayuntamiento de Ondara las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. **RECORDAMOS** el deber de tratar en un plazo razonable los asuntos que afecten a las personas interesadas que se dirijan a esa administración local exponiendo peticiones y/o reclamaciones, en el marco del derecho a una buena administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.
2. **RECOMENDAMOS**, en consecuencia, que inicie una investigación interna de los hechos producidos en el presente supuesto, que han conducido a una evidente y no justificada demora en tramitar y resolver una denuncia presentada por primera vez en el año 2021, adoptando las medidas necesarias para evitar que se reproduzcan en el futuro las deficiencias que queden constatadas.
3. **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiere hecho ya, dicte sin más demora una resolución expresa en relación con los escritos de denuncia presentados por la persona interesada, ya sea de archivo, ya sea de incoación de los correspondientes expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores, ya sea de remisión a la administración competente para su resolución, notificándolo a todas las personas interesadas, entre ellas, el ciudadano promotor del presente expediente de queja, si reuniese -además de denunciante- la condición de interesado de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con expresión de los recursos que, en su caso, cabe ejercer contra la misma en caso de discrepancia.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Ondara que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ondara a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Dada esta circunstancia, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Ondara con el Síndic de Greuges, al no darse respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 12/08/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana